

Santiago, diez de julio de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a quinto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que el abogado Iván Rodríguez Chávez, en representación de Francisco Durán Díaz, Armando Reyes Marmolejo, María Corrotea Triviño, María Durán Díaz, Alfredo Corrotea Triviño y José Corrotea Triviño, ha deducido recurso de protección en contra de los señores Ladislao Muñoz Rojas, Cristián Muñoz Sánchez y de Roberto Muñoz Sánchez, fundado en que los recurridos construyeron un cerco en la entrada de un camino vecinal, perforando además el mencionado camino, con profundos orificios con maquinaria pesada, al punto que, en la actualidad, no resulta posible el tránsito de vehículos por el lugar, como tampoco de personas a pie, careciendo los recurrentes de otra forma de acceder a sus respectivos predios. Estiman que tal proceder es arbitrario e ilegal y que conculca el derecho de propiedad garantizado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que piden acoger el recurso y la adopción de las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

Por sentencia de veinte de enero de dos mil veinte la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó, con costas, la



acción constitucional, alzándose la recurrente a través del respectivo recurso de apelación.

**Segundo:** Que el recurso se hace consistir en la circunstancia que los recurrentes señores Francisco Durán, Armando Reyes y María Durán Díaz son dueños de parcelas resultantes de la subdivisión del predio denominado "El Potrerillo", ubicado en el sector San José, comuna de Algarrobo; específicamente, don Francisco Durán es dueño del Lote 2, don Armando Reyes del Lote 5 y doña María Durán del Lote 6. Por su parte, don José Gastón, doña María Tránsito y don Alfredo Germán, todos Corrotea Triviño, son dueños de derechos hereditarios sobre tres inmuebles que singularizan, ubicados en el aludido sector San José, comuna de Algarrobo.

Agregan que todos los inmuebles tienen un ingreso común, consistente en un camino vecinal que nace desde el camino público denominado El Bochinche, en San José, Algarrobo, y se extiende hacia el Sureste por aproximadamente 200 metros, para entroncar finalmente con el camino de servidumbre de la subdivisión del predio denominado El Potrerillo, conforme al plano agregado bajo el N° 302 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, del año 2014.

Refieren que dicho camino existe como tal desde, por lo menos, cincuenta años, aunque desde tiempos inmemoriales registraba tránsito de carretas y carretones tirados por



bueyes o caballos y, posteriormente, de tractores e implementos de labranza. El camino relaciona a diversos predios, lo que permitía y permite el movimiento de insumos y productos agrícolas como carbón vegetal, cereales y ganado.

Subrayan que, principalmente, hubo tránsito de personas, que se dirigían hacia y desde sus trabajos, así como de niños con destino a las escuelas públicas del sector. El camino consiste en una franja de terreno de dimensiones apropiadas para el tránsito de personas, animales y vehículos, constituyéndose en un bien comunitario. En este contexto, la actuación de los recurridos es ilegal y arbitraria, toda vez que desconoce el carácter y uso público de camino, vulnerando el derecho de propiedad de los recurrentes.

**Tercero:** Que, en su informe, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso, por cuanto no es efectivo que el denominado "camino vecinal" constituya un camino público. Agregan que el camino únicamente figura en el plano agregado bajo el N° 302 del Registro de documentos del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, incluido en el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Valparaíso, pero en ningún otro instrumento.

Refieren que, en cualquier caso, en el mencionado plano sólo figura el lote perteneciente a la sucesión Durán



Díaz, mas no los predios de los demás recurrentes, añadiendo que el plano fue confeccionado por una empresa que no respetó los reales deslindes de la propiedad que se estaba regularizando conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 2.695, incorporado el "camino vecinal" fuera de los deslindes, de manera de conectarlo con un camino público, además de agregar un camino de servidumbre de tránsito al interior del predio que se estaba regularizando.

Sostienen que son dueños en común del Lote N° 1 ubicado en el sector de San José, Algarrobo, y que revisado su título dominical en ninguna parte se indica deslinde con un camino vecinal, sino solo una huella que se ubica dentro de su propiedad, por lo que corresponde a un camino privado. Reconocen que sus antecesores en el dominio permitieron el uso de dicha huella, mediante el tránsito de carros y luego de vehículos de labranza.

Destacan que el único órgano competente en la materia es el Ministerio de Obras Públicas, de manera que ningún otro organismo público detenta las atribuciones para determinar si un camino rural reviste o no la calidad de público, reproduciendo el texto del artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997, Ley de Caminos.

**Cuarto:** Que, informando, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Valparaíso expuso, en síntesis, que en el sector en conflicto dicha



repartición tramitó un procedimiento de regularización de conformidad a las disposiciones del Decreto Ley N° 2695 de 1979, quedando plasmado el inmueble en el plano N° V-7-5505 S.R. de ese Ministerio. En el plano se grafica una porción de terreno objeto del procedimiento administrativo de regularización, denominada "El Potrerillo", el cual fue presentado por don Raúl Atilio, doña María Elisa del Carmen, don Juan Manuel, don Pedro Segundo, don Luis Hernán, don Francisco Antonio, doña Rosa Elba y doña Aurora del Carmen, todos Durán Díaz, quienes adquirieron el inmueble por herencia de sus padres y estos de sus antepasados, remontándose los títulos de dominio a más de cien años desde la fecha de la regularización.

En cuanto a la naturaleza jurídica del camino objeto de la presente acción constitucional, y luego de citar diversas disposiciones del Código Civil y del D.F.L. N° 850 del Ministerio de Obras Públicas, como asimismo del Decreto Ley N° 1939 de 1977, expresa que se puede concluir que la vía o camino de acceso de cuyo cierre reclaman los recurrentes, podría eventualmente ser una vía particular o privada, y que el paso por la misma para acceder a sus propiedades lo ha sido por uso y costumbre por un lapso prolongado y por la mera tolerancia de quienes aparentan ser sus dueños, pudiendo configurarse a su respecto los



presupuestos contemplados en el inciso primero del artículo 26 del D.F.L. N° 850 sobre Ley de Caminos.

**Quinto:** Que, por Oficio N° 474 de 21 de octubre de 2019, la Tercera Comisaría de Carabineros de Algarrobo informó que personal de su dependencia se constituyó el día 9 de septiembre del mismo año en el sector de San José, comuna de Algarrobo, recibiendo una denuncia por el delito de daños simples al cerco perimetral realizada por el recurrido don Ladislao Muñoz, remitiéndose los antecedentes a la Fiscalía Local de San Antonio. El reporte adjunta un set de doce fotografías del sitio del suceso, precisando que se trata del "sector medialuna San José, sucesión Muñoz Sánchez, comuna de Algarrobo".

**Sexto:** Que, de lo expuesto, especialmente de lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Valparaíso y de las fotografías adjuntas al informe de Carabineros de Chile, referidos en los motivos cuarto y quinto, es posible establecer para los efectos de la presente acción cautelar, que los recurridos efectivamente instalaron un cerco que obstruye e impide el desplazamiento en un camino que es usado desde hace tiempo por los vecinos del lugar, entre los que se cuentan los recurrentes, acción con la cual han alterado el statu quo vigente hasta el mes de septiembre del año 2019, incurriendo así en una actuación que resulta arbitraria e



ilegal, toda vez que han ejercido un acto propio de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, constituyéndose en una suerte de comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente, en su caso, el reconocimiento del derecho que invoca y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a los recurridos, amparados en la calidad de dueños de su predio, valerse de vías de hecho para impedir el tránsito que venían haciendo los vecinos del sector y, concretamente los recurrentes, por el camino interrumpido por el cerco.

**Séptimo:** Que, de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que la recurrida en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

**Octavo:** Que atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y



el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de enero de dos mil veinte y, en su lugar, se **acoge** el recurso de protección deducido por el abogado Iván Rodríguez Chávez y, como consecuencia de ello, se ordena a los recurridos remover el cerco materia de estos autos y dejar la parte afectada en estado de ser utilizada, debiendo abstenerse de llevar a cabo cualquier vía de hecho que importe alterar el libre tránsito de los recurrentes a través de dicha ruta, sin perjuicio de otras acciones.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 14.821-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 10 de julio de 2020.





MLSHQHSNKF

En Santiago, a diez de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

